

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Catorce de agosto de dos mil veintitrés

Proceso.	Verbal
Número.	11001-31-03-041- 2021-00445-00
Demandante.	GLORIA SPITIA ARIAS, ANDRÉS RODRÍGUEZ SPITIA y FELIPE RODRÍGUEZ SPITIA
Demandado.	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se procede a emitir la sentencia mediante la cual se resuelve el presente litigio, para lo cual se exponen los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

La parte actora, por conducto de apoderado judicial, demandó por el trámite del proceso verbal a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, a fin de que se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.1 Se declare civilmente responsable al extremo pasivo por *“los perjuicios materiales e inmateriales sufridos [los demandantes] como consecuencia del fallecimiento del señor Jorge Humberto Rodríguez Sánchez, con base en el contrato de seguro N° Z0009359”*.

1.1.2 Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a pagar (i) \$128.028.366, a favor de Gloria Spitia Arias, en *“su calidad de esposa supérstite del señor Jorge Humberto Rodríguez Sánchez (QEPD)”*, y, a título de daños materiales, por lucro cesante consolidado; (ii) \$915.542.509 en favor de la misma accionante, como indemnización de los perjuicios del mismo orden, pero por lucro cesante futuro; (iii) \$90.000.000, para cada uno de los demandantes,

señores GLORIA SPITIA ARIAS, ANDRÉS RODRÍGUEZ SPITIA y FELIPE RODRÍGUEZ SPITIA, los dos últimos, dada su calidad de hijos del causante, por concepto de daños inmateriales, a razón de a) \$60.000.000 por daño moral; y, b) \$30.000.000, por *“alteraciones a las condiciones de existencia”*.

1.1.3. Que se condene en costas a la accionada.

1.2. Los hechos

El 6 de septiembre de 2020, aproximadamente a las 7:20 a.m., en la calle 36 entre carreras 147 y 148 de la ciudad de Cali, el vehículo de placas KIO-297 colisionó por detrás la bicicleta en la que se movilizaba el señor Jorge Humberto Rodríguez Sánchez (q.e.p.d.), ocasionando su muerte.

Para ese momento, el automotor, de propiedad de Adrián Yesid Erazo Cardona, era conducido por José Francisco Gutiérrez Villa, quien produjo el accidente *“al no mantener la distancia mínima de seguridad, es decir, al no guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades”*, realidad emanada del informe policial No. A001190374, levantado por cuenta del suceso, así también del informe ejecutivo No. FPJ-03, elaborado por *“los funcionarios competentes para el accidente antes mencionado”*, en el que se concluyó, como hipótesis, *“las codificadas con el código 121 para el vehículo de placas KIO 297: no mantener distancia de seguridad, conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades”*.

Por su parte, según la experticia de necropsia No. 2020010176001001693, proveniente del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el fallecimiento de Jorge Humberto Rodríguez (q.e.p.d.) se produjo por virtud de las heridas generadas por el choque referido.

Cuando tuvo lugar el suceso fatal, el automotor se encontraba asegurado por medio de la póliza No. Z0009359 expedida por La equidad Seguros, la cual amparaba los daños que el rodante pudiere ocasionar a terceros, a título de responsabilidad civil extracontractual, hasta la concurrencia del valor asegurado, esto es, la suma de \$700.000.000.

Para la fecha del deceso, el causante se encontraba casado con la señora a Gloria Spitia Arias, relación a partir de la cual fueron procreados sus dos hijos, Andrés Rodríguez Spitia y Felipe Rodríguez Spitia, a día de hoy mayores de edad, quienes, de igual modo, fungen como demandantes dentro del presente asunto.

El señor Jorge Humberto Rodríguez Sánchez (q.e.p.d.), era mecánico de oficio, inscrito como comerciante ante la Cámara de Comercio de Cali desde el año de 1978, además, como único dueño del establecimiento de comercio denominado “*Industrias Rodríguez*”, quien devengaba, para la época de su fallecimiento, un ingreso aproximado mensual de \$9.645.792, desempeñándose como el principal proveedor económico de su hogar, ya que costaba los servicios públicos, impuestos, alimentación y mantenimiento de su casa, en la que convivía, entre otras personas, con su esposa, tal que, desde el momento del accidente, es esta última la que ha debido sufragar todos los gastos del hogar, los que previamente eran compartidos, situación que, entonces, le ha representado un detrimento patrimonial equivalente a \$128.028.366, y que le significará dejar de percibir, por el tiempo aproximado de vida (205 meses), el valor de \$915.542.509. De igual modo, se trató de un acontecimiento que causó grave sufrimiento y, en general, perjuicios a su familia.

El 22 de noviembre de 2020 se presentó ante la aquí accionada, reclamación por afectación a la póliza indicada párrafos atrás, empero, mediante comunicado fechada 22 de diciembre de 2020, se objetó formal e íntegramente la reclamación, absteniéndose de reconocer suma alguna por concepto de la indemnización solicitada.

La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, no asistió a la audiencia de conciliación prejudicial intentada ante la Fundación Liborio Mejía, prevista para el día 21 de enero de 2021, por la cual se agotó el requisito de procedibilidad exigido como requisito para acudir a la jurisdicción.

1.3. Trámite procesal

Por auto de fecha 2 de noviembre de 2021, se admitió a trámite el libelo, ordenándose correr traslado a la demandada, oportunidad aprovechada por dicho extremo procesal, quien se opuso al *petitum* invocado, formulando excepciones de mérito, así como objeción al juramento estimatorio.

Posteriormente se presentó reforma a la demanda, admitida el 5 de mayo de 2022, cuyo traslado también se recorrió tempestivamente, proponiéndose medios de defensa en dos frentes, uno de ellos, dirigido a la reforma, y el otro, al contrato de seguro propiamente. En relación al primero, se plantearon las excepciones que denominó (i) “*ausencia de prueba de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual*”; (ii) “*reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del daño*”; (iii)

“improcedencia y falta de prueba del supuesto del lucro cesante”; (iv) “improcedencia del reconocimiento de los perjuicios por daño a la vida de relación”; y, (v) la genérica. En el segundo escenario, circunscrito al contrato de seguro, formuló las siguientes: (i) “Inexistencia de obligación indemnizatoria por incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del código de comercio”; (ii) “riesgos expresamente excluidos en la póliza de seguro auto protegido AUTOPLUS Z0009359”; (iii) “sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, el clausulado y los amparos”; (iv) “carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros”; (v) “en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado”; (vi) “disponibilidad del valor asegurado”; y, (vii) la genérica. Huelga decir que, en su mayoría, estas excepciones coinciden con aquellas invocadas primigeniamente, solo que, frente al libelo original, también planteó las designadas como “improcedencia de reconocimiento y tasación exorbitante de daños morales”, y “aplicación del principio de congruencia”.

Como sucedió con la demanda, también se objetó el juramento estimatorio, cuyo traslado fue aprovechado por la accionante, en los términos a que se contrae el escrito respectivo.

A continuación, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la que se declaró fracasada la etapa conciliatoria, se evacuaron los interrogatorios a las partes, se efectuó la fijación del litigio -hechos demostrados y por probar-, el control de legalidad y se resolvió sobre las pruebas decretadas.

Posteriormente, se celebró la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, oportunidad aprovechada por ambos extremos procesales, quienes insistieron en la prosperidad de las pretensiones y defensas presentadas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos Procesales

Están debidamente acaudalados los presupuestos procesales de validez de la actuación, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; de igual forma, no existe vicio en el trámite invalidante en todo o parte de lo actuado, pues se acataron con plenitud los preceptos gobernadores de esta clase de enjuiciamiento.

2.2. La Acción

2.2.1. De conformidad con los antecedentes expuestos, extractados tanto de la demanda como de su reforma, es claro que la súplica que, a modo de *petitum*, se encuentra allí inmersa, se soporta en la responsabilidad que deviene por el ejercicio de actividades peligrosas, a propósito del accidente de tránsito ocurrido el 6 de septiembre de 2020, en el que se vio involucrado el automotor de placas KIO-297, y por virtud del cual, según se aduce, perdió la vida el señor Jorge Humberto Rodríguez Sánchez (q.e.p.d.).

2.2.2. Lo anterior, sin duda, impone ubicar el estudio del litigio en el plano de la responsabilidad civil extracontractual, por cuanto esta se origina ya sea por acción u por omisión de una persona que produce un daño a otro, con el cual no tiene ninguna relación jurídica anterior.

Bajo este contexto, y como fuente de obligaciones, nuestra órbita jurídica recoge el principio universalmente aceptado, según el cual, el que ha cometido un delito o culpa que ha inferido un perjuicio a otro está, obligado a repararlo (Art. 2341 del C.C.).

El título 34 del libro 4º del Código Civil Colombiano que contempla la responsabilidad por los delitos y las culpas, clasifica la responsabilidad común en tres grandes grupos, cada uno con sus propios preceptos y su propio campo de aplicación. El primer grupo, constituido por los artículos 2341 a 2345, se refiere a los principios generales de la responsabilidad por el hecho personal, que tradicionalmente se conoce con el nombre de responsabilidad directa. El segundo, conformado por los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352, regula la responsabilidad por el hecho de personas que están bajo el cuidado o dependencia de otra. Y el tercero, que comprende los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356, trata la responsabilidad por el hecho de las cosas animadas o inanimadas y por actividades peligrosas. Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia expuso:

“Concretamente, en lo que se refiere a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas, en su sentencia del 18 de mayo de 1972, esta Sala expuso que constituyendo el fundamento de la responsabilidad estatuida por el artículo 2356 del Código Civil ‘el carácter peligroso de la actividad generadora del daño, no es de por sí el hecho de la cosa sino en últimas la conducta del hombre, por acción o por omisión, la base necesaria para dar aplicación a esa norma. Es preciso, por lo tanto,

indagar en cada caso en concreto quién es el responsable de la actividad peligrosa.”

En virtud de lo preceptuado por el artículo 2356 del Código Civil, la jurisprudencia ha desarrollado un régimen conceptual y probatorio, propio de las denominadas actividades peligrosas, con el fin de favorecer a aquellas víctimas de los daños ocasionados como resultado de ciertos acontecimientos de la vida cotidiana que ofrecen peligro, como, por ejemplo, de la conducción de automotores.

En este tipo de responsabilidad se dispensa a la víctima de aportar la prueba de la imprudencia, impericia o negligencia del llamado a resarcir el daño y por tanto, la culpa a cargo de éste se presume; presunción que solo puede ser desvirtuada demostrando que el perjuicio fue el resultado del caso fortuito o fuerza mayor, de la culpa exclusiva de la víctima, o de la intervención de un tercero.

No es novedoso decir que la conducción de automotores es catalogada como una actividad de alto riesgo o peligrosa, pues es evidente que cuando el hombre utiliza una fuerza extraña para aumentar la suya, rompe el equilibrio que antes existía entre el autor y la víctima, colocando a esta última en inminente peligro de recibir daño, aunque aquél guarde toda la prudencia y el cuidado que esa actividad necesita.

De manera que, como actividad peligrosa que es, la conducción de automotores exige a quien la ejerce, no solo conocer y respetar las señales y normas de tránsito, ya que ello no es suficiente para evitar los accidentes, sino que también están obligados a guardar absoluta prudencia y cuidado en el desempeño de su actividad; labor que, por supuesto, implica guardar las precauciones suficientes y necesarias, relacionadas de manera directa con el vehículo y quien lo dirige. En efecto, el automotor debe presentar las condiciones mecánicas y técnicas necesarias para responder con prontitud y a la voluntad de quien lo conduce. El conductor, por su parte, debe tener excelentes condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas, que le permitan prestar toda su atención a la actividad que desarrolla, conservando una velocidad mesurada y estando atento a todos los obstáculos que en la vía se presenten para poder de esta forma superarlos sin riesgo y sin causar daño a nadie.

Debe recordarse, de otra parte, que la responsabilidad por daños causados en ejercicio de actividades peligrosas no solo es de quien materialmente la ejerce, sino también de las personas naturales o jurídicas que tienen bajo su control o mando la actividad causante del daño. Son entonces, quienes ostentan la calidad de

guardianes jurídicos los directos responsable de los daños causados, como propietarios, empresarios, arrendatarios o locatarios, etc. Sobre el tema, se ha indicado que:

“El responsable por el hecho de cosas inanimadas, es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario.

‘De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto -que desde luego admite prueba en contrario- pues aún cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario.

O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener (CXLII. Pág. 188)”. Sentencia de julio 7 de 1977. G.J. T. CLV. Pág. 142.

2.2.3. Con arreglo en lo anterior, así igualmente, con base en la regulación que de esta clase de responsabilidad dispone el Código Civil, y al tenor del sendero jurisprudencial desarrollado sobre el tema por la Corte Suprema de Justicia, es claro que, como presupuestos de la pretensión indemnizatoria, debe demostrarse: a) el daño; b) la culpa; y c) la relación de causalidad entre este y aquel.

En este sentido, como se ha señalado, debe partirse de la premisa según la cual, los daños causados por el ejercicio de actividades peligrosas, como lo es la conducción de automotores, hacen presumir la culpabilidad en el autor de esa operación, lo que, de suyo, significa que, quien ha sufrido un perjuicio como consecuencia de ello, solo le corresponde acreditar ese menoscabo, así como la relación de causalidad entre éste y la culpa presunta atribuida a aquel; responsabilidad de la que solo puede eximirse dicho conductor, por virtud de un caso fortuito, el hecho de un tercero o la propia culpa de la víctima, cuya carga le corresponde asumir.

En acopio de ello, también se impone recordar, que el dueño o empresario de la cosa -en este caso un automotor-, de cuyo uso devino el perjuicio, también es responsable, como su garante o guardián, pues despliega sobre ellas su señorío y control independiente, así se lleve a cabo esa actividad por intermedio de un dependiente, sin menoscabo de la solidaridad que surge entre ambas personas, y de las causales de exoneración aludidas.

2.2.4. Bajo este contexto, sea lo siguiente dilucidar lo atinente a la

legitimación en la causa, ya que también se trata de aspecto sustancial inherente a la pretensión, y que hace referencia al fenómeno jurídico que identifica al demandante con el sujeto a quien la ley concede el derecho de elevar la reclamación respectiva, y en el demandado, con la persona a quien se puede exigir la obligación correlativa, condiciones que sin duda que logran en ambos extremo de la *Litis*; pues, como accionantes, acuden, por un lado, los herederos del causante, y por otro, su cónyuge supérstite, circunstancias acreditadas con los respectivos certificados de nacimiento y de matrimonio¹. Y, por parte de la pasiva, se citó en tal calidad a La Equidad Seguros Generales, empresa aseguradora que amparaba el vehículo de placas KIO-297 para el momento del accidente, por medio de la póliza No. Z0009359², tratándose del rodante que, conforme se indica, produjo con su accionar el deceso de Jorge Humberto Rodríguez Sánchez (q.e.p.d.). En lo que a esto respecta, no sobra indicar que su comparecencia se produce como resultado de la acción directa contenida en el artículo 1133 del Código de Comercio, luego de su modificación a manos de la Ley 45 de 1990.

Frente a este último punto, indicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 12 de enero de 2018:

«De la comparación entre la redacción original de la norma y la introducida por la Ley 45 de 1990 se concluye que la razón de la reforma legal fue adicionarle al propósito de este contrato el resarcimiento de la víctima, quien pasó a ser beneficiaria de la indemnización y titular de un mecanismo directo para obtener el pago del seguro, dado que en su acepción primigenia el seguro de responsabilidad civil no era “un seguro a favor de terceros”, por lo que en tal virtud el damnificado carecía “de acción directa contra el asegurador” (artículo 1133 anterior).

Bajo su concepción original, el único fin de ese convenio era indemnizar al asegurado por los eventuales costos que tuviera que pagar a terceros en razón de los perjuicios que les ocasionaran sus acciones u omisiones antijurídicas. Pero con la entrada en vigencia de la Ley 45 de 1990 esa situación cambió al ser el resarcimiento de la víctima el propósito principal de ese contrato. De ese modo, según el artículo 1133 vigente, los damnificados pasaron a tener acción directa contra el asegurador, sin que ello signifique que la función de mantener indemne al asegurado haya desaparecido.

2.2.5. Así las cosas, se dirige la atención al estudio de los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual deprecada, ya relacionados en párrafos precedentes, cuya carga demostrativa, al tenor de lo normado en el artículo 167 del C.G. del P., corresponde a quien acudió a la jurisdicción en uso de la referida acción indemnizatoria.

En primer lugar, **el daño**, definido por la jurisprudencia y la doctrina como

¹ PDF 02, págs. 19, 23 y 25.

² PDF 02, págs. 19, 23 y 25.

aquel detrimento, perjuicio o menoscabo que es infligido a un determinado sujeto, ya sea en su persona, bienes, honor, etc., presupone, de suyo, que aquella afrenta produzca un quebranto en los derechos patrimoniales o extrapatrimoniales que le asisten a la víctima.

Los perjuicios reclamados por los accionantes, se identifican con aquellos que, en su calidad de hijos y cónyuge, sufrieron a raíz del deceso del señor Rodríguez Sánchez (q.e.p.d), hecho este acaecido el 6 de septiembre de 2020, cuya ocurrencia tuvo lugar como resultado del accidente de tránsito que sobrevino en esa data, por virtud del choque que a la altura de la calle 36, entre las carreras 147 y 148 de la ciudad de Cali, recibió el citado causante en la bicicleta en que se movilizaba, tras ser impactado por detrás por un vehículo automotor, realidad plenamente acreditada en el plenario, documentada ciertamente, no solo en el certificado de defunción arrimado a autos, sino igualmente, en el informe policial de tránsito que se levantó del suceso, en acopio al informe ejecutivo FPJ03 diligenciado por servidores de la Policía Judicial; de manera que, partiendo de esa premisa, circunscrita a la pérdida de ese ser querido, con las eventuales consecuencias del orden material e inmaterial que se hubieren podido causar, sin duda que ese primer elemento, se observa demostrado.

En segundo lugar, respecto a la **acción culposa del autor del perjuicio**, es claro que el accidente, como también se aviene de forma manifiesta de los informes policial y ejecutivo acabados de referenciar, fue causado por el vehículo de placas KIO-297, el cual era conducido por el señor JOSÉ FRANCISCO GUTIÉRREZ VILLA, y, para el momento de los hechos, de propiedad del señor ADRIAN YESID ERAZO CARDONA³.

En el último documento en mención -Informe Ejecutivo FPJ03-, se destacó por esa autoridad investigativa, que⁴:

³ PDF 02, pág. 29.

⁴ PDF 02, págs. 1 a 7.

LA CENTRAL DE RADIO REPORTEA UN HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN LA CALLE 36 ENTRE CRA 147 Y 148, SE TRASLADAN LAS UNIDADES DE CRIMINALISTICA FREDDY LARRAHONDO MURILLO Y ALEJANDRO MORENO SCTO CONFORMANDO EL GRUPO 4 TURNO 2 AL SITIO MENCIONADO; CUANDO SE LLEGA, SE VERIFICA Y CONFIRMA EL HECHO POR PARTE DEL PRIMER RESPONSABLE. SE OBSERVA UNA AUTOMOVIL DE PLACA KIO 297 MARCA SPARK COLOR GRIS, UNA BICICLETA DE RUTA COLOR ROJO CON NEGRO Y UN CUERPO SIN VIDA EN LA CALZADA DERECHA SENTIDO NORTE -SUR DE LA CALLE 36, LA BICICLETA SE ENCUENTRA SOBRE LA ZONA BLANDA, SE PROCEDE A RECIBIR LA ESCENA SIN ACORDONAR SE REALIZA EL ACORDONAMIENTO Y SE PROCEDE A LA ATENCIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y EL DILIGENCIAMIENTO DE LOS FORMATOS DE POLICIA JUDICIAL CORRESPONDIENTES PARA EL TRASLADO DEL CUERPO DE LA VICTIMA FATAL AL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

DESCRIPCIÓN DEL LUGAR: ACCIDENTE OCURRIDO SOBRE UN TRAMO DE VÍA, DE LA CALLE 36 ENTRE CRA 147 Y 148, CARACTERÍSTICAS, RECTA, CON DOS CALZADAS LAS PRINCIPALES DE 2 CARRILES CON BERMA, MATERIAL ASFALTICO, EN BUEN ESTADO EN CONDICIONES SECA CON BUENA ILUMINACION, SIN SEÑALIZACIÓN, DEMARCACIÓN DE LINEA BLANCA SEGMENTADA DE CARRIL, LINEA DE BORDE BLANCA, BUENA VISIBILIDAD, VÍA PLANA, UBICADA EN ZONA URBANA.

HALLAZGOS: INICIANDO DEL LADO SUR A NORTE Y UTILIZANDO COMO MÉTODO DE BÚSQUEDA EL DE FRANJAS, SE ENCUENTRA EN LA VÍA UN CUERPO SIN VIDA DE SEXO MASCULINO EN POSICIÓN CUBITO DORSAL SOBRE EL CARRIL DERECHO, CUBIERTO CON SABANA DESECHABLE AZUL TENDIDO SOBRE LA CALZADA MARCADO COMO EVIDENCIA # 3; SE HALLA UN VEHÍCULO TIPO AUTOMOVIL DE PLACAS KIO 297 CHEVROLET SPARK COLOR GRIS, SOBRE EL CARRIL DERECHO MARCADO COMO EVIDENCIA # 5; SE ENCUENTRA SOBRE EL CARRIL DERECHO LA HUELLA DE ARRÁSTRE MARCADO CON LA EVIDENCIA # 1, SE ENCUENTRA SOBRE LA CALZADA DERECHA UNA HUELLA HEMATICA DEJADA POR EL HOY OCCISO MARCADA COMO EVIDENCIA # 4, SE ENCUENTRA SOBRE ZONA BLANDA LA BICICLETA DE RUTA DE COLOR ROJO CON NEGRO MARCADA COMO EVIDENCIA # 2

(...)

SE REALIZA LA INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER, AL INICIAR ESTA DILIGENCIA SE PROCEDE A FIJAR FOTOGRAFICAMENTE LA FILIACIÓN FRONTAL Y LATERALES DEL CUERPO, SE INICIA CON LA BÚSQUEDA DE PATRONES LESIONALES EN SENTIDO DE LAS MANECILLAS DEL RELOJ, OBSERVANDO: CABEZA TRAUMA CRANEO ENCEFALICO SEVERO, M.I.I, LACERACION, M.I.D HERIA ABIERTA EN EL TALON

(...)

TENIENDO EN CUENTA LAS EVIDENCIAS ENCONTRADAS EN LA VÍA, LOS DAÑOS MATERIALES EN LOS VEHICULOS INVOLUCRADOS EN EL HECHO, LOS PATRONES LESIONALES DE LA VÍCTIMA Y ESTRUCTURA DE LA VÍA, SE PUEDE DETERMINAR QUE: 1) EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO CLASE AUTOMOVIL SPARK GRIS A DE PLACAS KIO-297 DETERMINA SU TRAYECTORIA SOBRE LA CALLE 36 SOBRE CARRIL DERECHO DE LA CALZADA EN SENTIDO NORTE - SUR 2) EL CICLISTA FIJA SU TRAYECTORIA EN SENTIDO NORTE - SUR SOBRE LA CALLE 36 CARRIL DERECHO 3) LA MENCIONADA CALLE 36 ESTA CONFORMADA POR DOS CALZADAS DE 2 CARRILES CADA UNA TENIENDO EN CUENTA LOS PATRONES LESIONALES DE LA VÍCTIMA Y EL PUNTO DE IMPACTO DIRECTO ENTRE EL CICLISTA Y EL AUTOMOVIL SE DETERMINA QUE EL CICLISTA PUDO HABER SIDO IMPACTADO EN LA RUEDA TRASERA POR EL VEHICULO CHEVROLET SPARK GRIS DE PLACA KIO-297 QUIEN SE DESPLAZABA POR EL CARRIL DERECHO DE LA VIA CALI - JAMUNDI CAUSANDO A ESTE ULTIMO DAÑOS EN EL CAPO Y PARABRISAS DELANTERO EN EL MOMENTO DE SU CAIDA, POR LO QUE SE DETERMINA QUE EL CONTACTO ENTRE ÉSTOS FUE DIRECTO. POR LO ANTERIOR SE CONCLUYE COMO HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE LAS CODIFICADAS CON EL CODIGO (121) PARA EL VEHICULO DE PLACAS KIO 297: NO MANTENER DISTANCIA DE SEGURIDAD. CONDUCIR MUY CERCA DEL VEHICULO DE ADELANTE, SIN GUARDAR LAS DISTANCIAS PREVISTAS POR EL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO PARA LAS DIFERENTES VELOCIDADES. COMO SE DETERMINA EN EL MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO ADOPTADO POR LA RESOLUCIÓN 0011268 DEL 2012 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE;

(...)

Cuerpo que en vida respondía al nombre de **JORGE HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ** Con Identificación No. 16.585.173 EXP. CALI VALLE al Instituto Nacional de Medicina legal siguiendo con los lineamientos de cadena de custodia.

El acervo probatorio en mención es unánime y refleja como principal hipótesis, que fue la conducta desplegada por el conductor del rodante de placas KIO-297 -JOSÉ FRANCISCO VILLA GUTIÉRREZ-, causante del fatal suceso, ya que ese automotor impactó la rueda trasera de la bicicleta en la que se transportaba el fallecido esposo y padre de los aquí demandantes, generando, de paso, las graves lesiones que produjeron su muerte.

Ciertamente, sobre ese particular consta informe pericial de necropsia adiado 7 de septiembre de 2020, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde, luego de precisar que se trata de inspección

al cadáver de quien en vida respondía al nombre de Jorge Humberto Rodríguez Sánchez, así igualmente, tras destacar los hallazgos encontrados en el cuerpo, refirió, a modo de conclusión, que *“según la información aportada por el acta de inspección técnica al cadáver y por la que se obtiene durante el procedimiento de la necropsia, se trata de hombre adulto que sufre politraumatismo por accidente de tránsito, presenta contusión encefálica, fracturas de columna vertebral con sección completa de médula espinal, contusión pulmonar, laceración lóbulo derecho de hígado, laceración renal izquierda, sección parcial de aorta torácica, fractura de pelvis izquierda, fracturas costales múltiples, hemotórax residual derecho e izquierdo de 400 centímetros cúbicos, hemoperitoneo residual de 300 centímetros cúbicos, lesiones que en conjunto desencadenan su fallecimiento”*, de ahí que se haya precisado, a propósito de la causa del deceso, un *“politraumatismo contundente”*, y como diagnóstico forense, una muerte *“violenta compatible con accidente de tránsito”*.

Ahora bien, se trata de documentos que, para lo que nos ocupa, surten plenos efectos probatorios, sin que hayan sido desconocidos en forma alguna por el extremo pasivo, tachados o redargüidos de falsos, y menos aún, fueron discutidas las conclusiones allí insertas, ya fuere mediante otro dictamen o testimonios científicos o técnicos que eventualmente se apartaran de tales determinaciones, acervo probatorio que, entonces, es unánime y claro, que enseña que fue el automotor de placas KIO-297, aquel que no conservó la distancia de seguridad que debía aguardar frente a quien iba adelante - señor RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (q.e.p.d.)-, produciendo un resultado semejante, todo lo cual, en conjunto, ofrece la suficiente convicción para aseverar que la culpabilidad reside en el citado conductor del rodante, y por la misma vía, en su propietario. En este sentido, se dio cuenta precisa de las evidencias que llevaron a los investigadores a contemplar un escenario de ese orden, tal como la trayectoria tanto del carro como de la cicla, la ubicación del cuerpo como del automotor, los daños generados en el primero de tales, dada la colisión presentada, que afectaron el capó y el panorámico de dicho vehículo cuando la víctima fue derribada, los patrones de lesión que presentó esta última, factores circunstanciales que permiten compartir la misma conclusión.

Y es que si bien, no sobra agregar, el causante también se encontraba ejerciendo una actividad riesgosa, al transportarse en su bicicleta, lo cierto es que no resulta equiparable a la actividad de conducción de un automotor, lo que de entrada demarca el grado desigual de peligro y el daño que pueden generar uno y otro medio de transporte tras una eventual colisión, como sin duda acaeció en este evento, lo que exigía de parte del rodante, un estricto nivel de prudencia que

asegurara mantener una distancia adecuada en contraste a quien se encontrabas delante suyo. Sobre este aspecto ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que:

“... en lugar de colegir maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda”⁵

De conformidad con lo anterior, el despacho observa cumplido el segundo de los requisitos aludidos, cuestión que obliga a dirigir la atención al tercero, concerniente al **nexo de causalidad**, el que también emerge manifiesto, si es que, como pudo verse, el daño se produjo como resultado directo del accionar culposo mencionado, esto es, aquel por el cual el automotor de placa KIO-297 terminó arrollando a JORGE HUMBERTO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), causando su deceso, máxime que, por parte del extremo pasivo, no se adelantó ningún esfuerzo con miras a demostrar el acaecimiento de alguna causal constitutiva de exoneración de responsabilidad, ya fuere a título de fuerza mayor, caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, fenómenos que, como se tiene sabido, buscan desvirtuar ese nexo causal entre la conducta antijurídica que se atribuye al demandado y el daño, punto sobre el cual ha enseñado la Corte Suprema de Justicia, que *“[l]a exoneración de responsabilidad no puede ‘plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad, rindiendo la prueba de la causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero’, porque con independencia de que el damnificado también haya concurrido con su obrar a generar el daño (concurrencia de culpas), la indicada causa extraña a la postre equivale a afirmar que el hecho lesivo no puede ser atribuido jurídicamente al demandado”⁶*.

En este evento, el daño sí es plenamente atribuible a quien, como se dijo, perpetró con su conducta dicho suceso -JOSÉ FRANCISCO VILLA GUTIÉRREZ-, situación que incluye como responsable solidario, al dueño de la cosa de cuyo uso devino el perjuicio, al ser su garante o guardián.

⁵ Sentencia de 5 de mayo de 1999, Exp. 4978, CCXXXIV, P. 260, reiterada en providencias de 26 de noviembre del mismo año y 19 de diciembre de 2006).

⁶ Corte Suprema de Justicia, SC114, 9 dic. 2008, rad. No. 1999-00206-01

2.3. De la aseguradora

Dado que se dan todos y cada uno de los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual, debe el despacho acometer el estudio de la reclamación que en este escenario se efectúa directamente a la compañía aseguradora demandada.

Como se dijo, la aseguradora se encuentra legitimada por pasiva -como única accionada- para resistir las pretensiones, por virtud de la acción directa establecida en el artículo 1133 del Código de Comercio, luego de su modificación a manos de la Ley 45 de 1990, así igualmente, con eco en la póliza No. Z0009359⁷ -seguro de vehículo- que ésta expidió, que amparaba el rodante de placas KIO-297 para el momento de los hechos⁸, dentro de cuyas coberturas se halla aquella de responsabilidad civil extracontractual por muerte de persona hasta en un monto de \$1.000.000.000 -luego de su renovación-; luego, es claro que la aseguradora sí es la llamada a la reparación de los perjuicios que hubieren podido causarse, dado el amparo que contractualmente otorgó en favor del señor ADRIAN YESID ERAZO, en su calidad de beneficiario, y, se entiende, propietario del automotor, condición también demostrada en este asunto, como se destacó párrafos atrás.

Ciertamente, al tenor de lo normado en el artículo 1077 del Código de Comercio, “[c]orresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”, carga que, cuanto menos en lo atinente al siniestro, se acreditó en debida forma, cuestión que genera la obligación de indemnización en cabeza de la accionada, a tono de lo pactado en el contrato de seguro.

Por otra parte, aunque el clausulado general de la póliza contempla diversas causales de exclusión, tanto generales como particulares, no logra advertirse aplicable ninguna de tales para el caso de marras, o por lo menos no se acreditó así por el extremo pasivo, incluso, la misma apoderada de la demandada al surtir su interrogatorio de parte, refirió cuando se le indagó al respecto que *“para este momento procesal no se ha configurado ninguna, sin embargo digamos que se plantea de manera prematura en la contestación de la demanda, porque si se llega a estructurar en el curso del proceso alguna exclusión de cobertura, inmediatamente la póliza tendría una especie de falta de cobertura material respecto de la exclusión que se haya configurado, pero para este momento y para contestar a su pregunta, no se ha configurado ninguna”*⁹, siendo lo cierto que ni

⁷ PDF 02, págs. 19, 23 y 25.

⁸ PDF 12, pág. 49.

⁹ PDF 46, Audiencia Art. 372 C.G. del P., momento 1:21:50

siquiera en el trasegar de la actuación, en las oportunidades procesales respectivas, se informó de una situación de tal índole.

2.4. Las excepciones

Por virtud de lo anterior, esto es, al verificarse la presencia de los elementos que determinan la prosperidad de la acción, sea lo siguiente acometer el estudio de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, para determinar si las mismas logran enervar el mérito de las pretensiones.

Como se indicó con anterioridad, la aseguradora las formuló bajo dos vertientes, la primera, en relación a la responsabilidad civil deprecada, invocando las que tituló como **(i)** *“ausencia de prueba de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual”*; **(ii)** *“reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del daño”*; **(iii)** *“improcedencia y falta de prueba del supuesto del lucro cesante”*; **(iv)** *“improcedencia del reconocimiento de los perjuicios por daño a la vida de relación”*; **(v)** *“improcedencia de reconocimiento y tasación exorbitante de daños morales”*, y **(vi)** *“aplicación del principio de congruencia”*.

En el segundo escenario, circunscrito al contrato de seguro, formuló las siguientes: **(i)** *“Inexistencia de obligación indemnizatoria por incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del código de comercio”*; **(ii)** *“riesgos expresamente excluidos en la póliza de seguro auto protegido AUTOPLUS Z0009359”*; **(iii)** *“sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, el clausulado y los amparos”*; **(iv)** *“carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros”*; **(v)** *“en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado”*; **(vi)** *“disponibilidad del valor asegurado”*; y, **(vii)** la genérica.

En cuanto a la responsabilidad civil propiamente dicha, es claro que los medios de defensa que buscan opugnar tal particular están llamados al fracaso, ya que, como pudo observarse, se logró dilucidar con el acervo probatorio recaudado, que fue la conducta desplegada por el conductor del rodante, aquella que produjo la muerte del señor JORGE HUMBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (q.e.p.d.), reproche que además, se presume por virtud de la actividad peligrosa ejercida, en contraste a la enorme diferencia de potencialidad dañina si se compara con la bicicleta conducida por la víctima que recibió el impacto, sin que, en el plano del nexo causal, se haya acreditado algún evento que acarrearía una exoneración de responsabilidad; por ahí mismo, tampoco puede ser de recibo, lo acotado frente a

la incidencia del causante en la producción del daño, si es lo cierto que esta devino por virtud de la falta de previsión del conductor, quien, como se indicó en el informe policial, no conservó la distancia respectiva en relación al vehículo que iba adelante.

Respecto a la falta de congruencia, esta excepción se formuló contra el libelo inicial, sustentada en el hecho de que la parte actora no solicitó afectar la póliza, cuestión que sí ocurrió al subsanarse la reforma de la demanda, por lo que carece de sentido pronunciarse al respecto.

Por otro lado, en lo que concierne a las excepciones contra el contrato de seguro, también habrán de desestimarse, pues la obligación indemnizatoria sí emerge clara, al advertirse reunidos y presentes los elementos de la responsabilidad extracontractual estudiada, mientras que obra póliza que amparaba ese riesgo, es decir, logró percibirse la ocurrencia del siniestro. Entre tanto, no se dio cuenta de ninguna exclusión para el caso de marras, o por lo menos no se acreditó; de la misma forma, tampoco se adelantó gestión alguna que dejara ver que se desatendió el clausulado que reglaba dicho negocio jurídico.

Ahora, en lo que concierne a la *“improcedencia y falta de prueba del supuesto del lucro cesante”*; *“improcedencia del reconocimiento de los perjuicios por daño a la vida de relación”*; e *“improcedencia de reconocimiento y tasación exorbitante de daños morales”*, se analizarán al estudiarse los perjuicios y su cuantía, misma situación frente a aquellas denominadas *“carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros”*; *“de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado”*; y *“disponibilidad del valor asegurado”*, ya que se trata de aspectos dirigidos a discutir ese punto.

2.4. Los perjuicios

En lo que a este tema concierne, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que:

“... el daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia unánime y constantemente enseñan que no puede haber responsabilidad sin daño; y esta última ha pregonado, de manera insistente y uniforme que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto

no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima"
(sentencia del 29 de marzo de 1990).

En el presente caso, la parte demandante en su demanda formuló juramento estimatorio por la suma de \$1.043.570.875, la cual, según las pretensiones de la demanda, corresponde al lucro cesante consolidado y futuro que dejó de devengar la señora GLORIA SPITIA ARIAS, cónyuge supérstite del señor JORGE HUMBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (q.e.p.d.), conceptos atinentes a las sumas de dinero acumuladas que el referido causante pudo haber percibido durante la expectativa de vida que tenía. Sin embargo, tratándose de acción orientada exclusivamente a obtener la indemnización de perjuicios, era necesario dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 206 del Código General del Proceso, según el cual:

*"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda** o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación".* (Subraya el juzgado).

Varios aspectos se desprenden de la norma: (i). Los perjuicios deben estimarse "**razonadamente**" bajo juramento; (ii) la estimación debe hacerse "**discriminando cada uno de sus conceptos**"; (iii) cumplidos tales requisitos, "**dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo**".

Vale resaltar que la norma no determina que el juramento estimatorio deba estar fundado o acompañado de dictamen pericial, dado que solo exige que la estimación sea razonada, discriminando cada uno de sus conceptos. No obstante, si dicha valoración es objetada por la parte demandada, se abre paso a practicar nuevas pruebas en pos de determinar el monto de los perjuicios inicialmente relacionados en la demanda, tal como lo establece en el inciso 2º del artículo 206 del Código General del Proceso, según el cual, "*[f]ormulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes*" siendo este el momento procesal, para presentar la respectiva experticia.

En este asunto, si bien se allegó el respectivo dictamen, lo cierto es que, tanto en éste como en la estimación primigenia contenida en la demanda, se limitaron sus autores, a concretar las eventuales sumas de dinero que el causante pudo haber percibido, pero no se hizo precisión sobre el perjuicio realmente sufrido por la señora GLORIA SPITIA ARIAS, pues una cosa son los posibles ingresos de la víctima,

incluso, con los descuentos que pudiese destinar a su congrua subsistencia, y otro el daño real sufrido por sus parientes; amén que, como se dijo, el juramento estimatorio fue materia de objeción por la contraparte, por ello correspondía al accionante probar, en especial a dicha señora, de una parte, la eventual dependencia económica que tenía del causante, lo que no hizo, y, de otra, el valor del aporte que percibía de éste, pues resulta obvio que no todo el ingreso que recibía el causante era entregado a la demandante.

Esta realidad se percibe con mayor fuerza, indagando en la experticia rendida, la cual, según adujo el profesional -contador- que la presentó, tenía como propósito, la verificación y examen *“de los Ingresos Netos devengados por el Sr. Jorge Humberto Rodríguez Sánchez c.c. 16.585.173, al momento de su fallecimiento, es decir el mes de septiembre del año 2020, tomando como soportes, los libros e ingresos contables del occiso del año gravable 2020, obtenidos en el establecimiento de comercio con Matrícula No. 53035-1, debidamente registrado en la Cámara de Comercio de Cali”*; precisando bajo ese énfasis (i) *“si la contabilidad del JORGE HUMBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, sus registros y los soportes contables, se ajustan a los principios de Contabilidad generalmente aceptados en Colombia y la Técnica Contable”*, y (ii) *“conforme a los registros y soportes obrantes en la contabilidad de JORGE HUMBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, su renta o ingresos netos contables promedio, para el periodo agosto del año 2020”*¹⁰.

Para ello, partió el experto de una base documental compuesta por los libros auxiliares, mayores y de balances del establecimiento de comercio del difunto señor Jorge Humberto Rodríguez Sánchez, y de los demás soportes contentivos de facturas que acreditaban tanto los movimientos como los *“ingresos del año gravable de 2020”*; incluso, se basó en los *“pagos de seguridad social de la víctima, en la categoría de independiente”*.

Empero, como se viene diciendo, concluyó el experto, luego de dar cuenta de la metodología aplicada, que como ingreso promedio, la víctima devengaba una suma mensual de \$9.645.792 para el momento de su fallecimiento, lo cual quiere significar, que, como se viene diciendo, la experticia *per se*, nunca precisó cuál fue el perjuicio sufrido por la cónyuge supérstite de la víctima.

Así las cosas, y verificado el libelo, es decir, el escrito por el que se subsanó la reforma de la demanda, se tiene que esos daños materiales, bajo el título de lucro cesante, se calcularon bajo el postulado de que sólo debía restarse un 25% de ese valor promedio de ingreso mensual, pues correspondía al estimado

¹⁰ PDF 43, Dictamen Pericial.

que se destinaba a los gastos personales de la víctima, cuestión que, no obstante, resulta insuficiente para entender demostrado que se entregaba a la señora Gloria la suma de \$7.234.344 cada mes, ya que ello equivaldría a decir que el causante, aparte de aquello que requería para su congrua subsistencia y sostenimiento, no destinaba para sí ni para su negocio, ninguna suma de dinero, tesis que desafortunadamente que carece de todo asidero.

En efecto, nótese que el perito, al momento de absolver el interrogatorio que se le formuló, hizo hincapié en que el objeto del dictamen se limitaba a informar de los ingresos percibidos por el demandante, sin excluir los costos y gastos del establecimiento, de ahí que no se tuvieron presentes los descuentos que habrían de considerarse por concepto del funcionamiento operacional de dicho negocio, máxime que, como lo señalaron los aquí demandantes ANDRÉS RODRÍGUEZ SPITIA y FELIPE RODRÍGUEZ SPITIA, el señor JORGE HUMBERTO también tenía empleados, lo que presupone gastos que disminuían, aún más, las utilidades a repartir.

En el mismo sentido, refirió el citado señor FELIPE RODRÍGUEZ, que, su papá asumía todos los gastos de su abuela, y, al unísono, refirieron que aquel destinaba sumas de dinero para gustos personales, como su bicicleta, la que usaba para hacer deporte, y que procuraba mantener actualizada; de manera que, bajo una perspectiva como la descrita, mal podría entenderse que, en verdad, se entregara dicha suma a la cónyuge supérstite de la víctima.

Por tanto, ante la ausencia de prueba que ofrezca la suficiente certeza del lucro cesante presuntamente sufrido por la persona en mención, no habrá lugar a condena alguna por ese concepto.

En cuanto a los perjuicios morales, sea lo primero recordar que el desarrollo jurisprudencial de esta clase de daño, valga decir el daño moral, ha considerado que su cuantificación se encuentra al margen de prueba, por lo que corresponde al juez dentro de la órbita de su buen criterio determinarlo. Exigir prueba de la intensidad de la angustia sufrida con el accidente escapa a la sana lógica y al buen juicio, pues indudable resulta que es un aspecto difícilmente demostrable. Por ello, el arbitrio judicial es el llamado a darle un valor razonado a ese padecimiento moral. Sobre el tema ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“En torno al perjuicio moral es de recordar que su indemnización no obedece a un criterio compensatorio, desde luego que la vida humana es incommensurable, sino a uno satisfactorio, destinado a mitigar en lo posible la enorme pena que en el fondo queda ante la ausencia de un ser amado, razón por la cual en su apreciación han de considerarse el dolor de quien lo sufre, la intensidad de su

congoja, la cercanía con el ser perdido, entre otras cosas, para, con cimiento en la equidad, arribar al más justo valor, distante por lo general de la matemática exactitud con que se escruta el daño material. Acúdesse entonces al denominado arbitrium iudicis en virtud de la imposibilidad de entregar su tasación a peritos, arbitrio que, es evidente, no corresponde con la idea de lo antojadizo, sino, contrariamente, con la de lo racional y lo ponderado.”¹¹

Con base en lo anterior, la tasación de perjuicios morales se enmarcará dentro el denominado “*arbitrium iudicis*”, que, en este caso, se estima procedente conceder a título de daño moral, en favor de los demandantes, dado el fallecimiento de su cónyuge y padre, cuestión que se contrae a las siguientes sumas de dinero:

Para la señora GLORIA SPITIA ARIAS, en calidad de cónyuge del causante, la suma de \$60.000.000; y, para ANDRÉS RODRÍGUEZ SPITIA y FELIPE RODRÍGUEZ SPITIA, en su calidad de hijos, la suma de \$50.000.000, para cada uno, lo anterior, claro está, en tanto que no prospere ninguna de las excepciones invocadas para rebatir este particular.

Ahora, también se solicitó, bajo el énfasis de daño extrapatrimonial, lo que los accionantes dieron en llamar “*alteraciones a las condiciones de existencia*”, fenómeno también conocido como “*daño a la vida en relación*”, y que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, se circunscribe a aquel:

“[D]efinido como la afectación de la ‘vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales’ producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima.

Esa clase de perjuicio, tiene dicho la jurisprudencia, es de estirpe extrapatrimonial por referirse a la alteración de las condiciones de existencia al no poder seguir disfrutando de los placeres de la vida o realizando las funciones vitales y se concreta «(...) sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad», tiene su reflejo en el ámbito «(...) externo del individuo (...)», en los «(...) impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones temporales o definitivas» que debe soportar la víctima en el desempeño de su entorno «(...) personal, familiar o social».

También ha sostenido que este daño puede tener su origen «(...) tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado ‘en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona’, sin que comprenda,

¹¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia, 15 de abril de 2009, M.P. Dr. César Julio Valencia Copete. Exp. 08001-3103-005-1995-10351-01.

*excluya o descarte otra especie de daño - material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos*¹².

Sin embargo, para el caso de marras, la parte actora no se detuvo a concretar, ni mucho menos a demostrar, la forma en que su vida de relación se pudo haber visto perturbada, esto es, no dedicó ningún esfuerzo probatorio que permitiera ver la manera en que su entorno social, físico, o incluso su salud, presuntamente se afectó, producto del suceso que desembocó en el deceso de su cónyuge y padre, siendo así que, ante ningún atisbo de padecimiento o sufrimiento de tales ámbitos, mal puede pretenderse reconocimiento o reparación alguna al respecto.

En efecto, nótese que, si se trataba de quebrantos en salud, la prueba documental contentiva de las respectivas historias clínicas sería aquella llamada a dar cuenta de circunstancias semejantes, o si se trataba de afecciones sufridas por el desempeño de alguna actividad específica, o en relación al entorno social, que en virtud del fatal suceso, haya dejado de ejercerse, bien podría darse cuenta de testimonios que informaran de eventos de tal índole, sin embargo, se trata de particulares que brillan por su ausencia en el plenario, y por tanto se denegará lo pedido sobre el punto.

Ahora bien, dilucidado lo anterior, es lo pertinente estudiar las excepciones restantes, siendo evidente que, frente a la *“improcedencia y falta de prueba del supuesto del lucro cesante”*, e *“improcedencia del reconocimiento de los perjuicios por daño a la vida de relación”*; ningún pronunciamiento cabe efectuar, ante la carencia de objeto ahí acaecida.

Por otro lado, respecto a la *“improcedencia de reconocimiento y tasación exorbitante de daños morales”*, como se tuvo la oportunidad de indicar, su tasación obedece al *“arbitrium iudicis”*, sin que en este asunto se hayan estimado sumas desproporcionadas o por fuera de las comúnmente consideradas por el devenir jurisprudencial; y, finalmente, en cuanto al *“carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros”*; *“de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado”*; y *“disponibilidad del valor asegurado”*, más que excepciones, conciernen a circunstancias a tenerse en cuenta para la respectivas tasación y posterior orden de pago a la aseguradora, sin que para el caso de marras, se advierta que los perjuicios reconocidos sean ajenos a la reparación que deviene de la indemnización, o que excedan la cobertura contemplada en el seguro, menos aún,

¹² Corte Suprema de Justicia, SC5885-2016, 6 de mayo de 2016

que no se encuentre disponible el valor asegurado, pues, se insiste, no se allegó evidencia probatoria en ese sentido.

En resumen, se declararán como no probadas las excepciones de mérito propuestas, y se concederán parcialmente las pretensiones incoadas, tal como se analizó y consideró, condenándose en costas a la parte demandada, en un 13%, conforme a lo normado en el artículo 365 numeral 5° del C.G. del P.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR como no probadas las excepciones de mérito formuladas por la demandada, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. DECLARAR que en vigencia de la póliza de seguro No. Z0009359, acaeció el siniestro relacionado a la responsabilidad civil y extracontractual amparada respecto del vehículo de placa KIO-297, por cuenta del fallecimiento del señor Jorge Humberto Rodríguez Sánchez (q.e.p.d.).

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, condenar a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, a pagar a los demandantes, dentro del término de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, las siguientes sumas de dinero, por concepto de perjuicios morales:

-Para la señora GLORIA SPITIA ARIAS, en calidad de cónyuge supérstite del causante, la suma de \$60.000.000.

-Para FELIPE RODRÍGUEZ SPITIA, en calidad de hijo, la suma de \$50.000.000

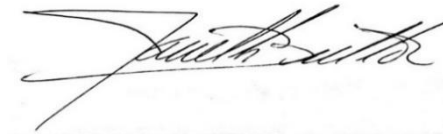
-Y para ANDRÉS RODRÍGUEZ SPITIA, también en su calidad de hijo, la suma de \$50.000.000.

CUARTO. DENEGAR las pretensiones restantes, acorde a lo acotado en los

considerandos aquí consignados.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada en un 13%, acorde a lo dilucidado, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 365-5 del C.G. del P. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$10'000.000.00 por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

